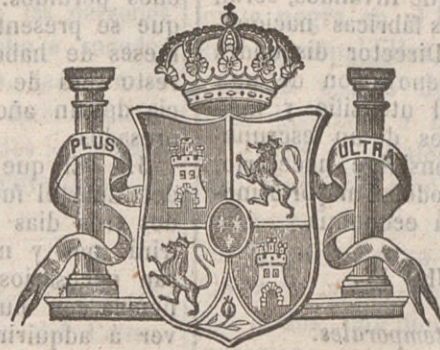


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el gobierno, administracion y orden del Cuerpo y cuartel de Inválidos del Reino, aprobado por S. M. en 1.º de Enero de 1859.

(CONCLUSION.)

Art. 83. En la caja que se custodie en la habitación del General Director estará depositado el fondo general, y el remanente de haberes ó la masita de tropa que hubiere, sirviendo la otra para la entrada y salida mensual y diaria de los caudales que se reciban y se inviertan en las diferentes atenciones del Establecimiento.

De las tres llaves diferentes que debe de tener cada una de las dos cajas, una estará en poder del segundo Jefe del Cuartel, otra en la del Cajero pagador y la tercera en la del Secretario Archivero, que será el Interventor en todos los ramos de contabilidad para lo cual llevará los correspondientes registros.

Art. 84. Para el mejor orden y exactitud posible en la administracion de los intereses del Cuerpo habrá tres libros de caja, uno de entrada y salida general de caudales, en el que se anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingreso, con su procedencia. Otro de haberes personales, en el que se anotarán los que á este ramo pertenezcan, con la correspondiente razon de su entrada y salida, y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de los 2 rs. diarios por plaza de sargentos y cabos primeros,

y uno y medio de cabos segundos y soldados, que abonará el Erario al tenor de lo dispuesto en el art. 70; los rendimientos de la huerta, cubiertas sus atenciones, los donativos y las demas cantidades que por otros motivos se recibieren.

Art. 85. De las reclamaciones personales y abonos en revista, serán ajustados los individuos del Cuerpo cada tres meses por el Secretario Archivero; y satisfechos de todos sus alcances, excepto los individuos de tropa, que tendrán un fondo de reserva en la cantidad que determine el General Director, no excediendo de 100 rs. vn. para recibirlo íntegro el día que sean baja, ó para cualquiera otra eventualidad.

Art. 86. En fin de cada año se formará por el Cajero el ajuste del fondo general comprensivo del remanente que quedó del anterior, entrada y salida del que se ajuste, el cual será examinado por el Jefe y Capitan más antiguos del Cuerpo de Inválidos que sean aptos para ello, intervenido por el Secretario Archivero, visado por el segundo Jefe del Cuartel y aprobado por el General Director, con el objeto de que sea comun el conocimiento que se tenga de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 87. Con los ingresos por plaza en revista y rendimientos diversos que tenga el fondo general, se atenderá al entretenimiento y renovación del vestuario y del utensilio de la tropa, así de camas como de comedor, y de la cocina parcialmente y en su totalidad.

A la compra de leña ó carbon necesario para guisar y á la del aceite preciso para el alumbrado del Cuartel.

Al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los inválidos y demas de mesa y cocina, así como al pago de los barberos que afeitan la tropa.

A los reparos indispensables de peyorioridad y poco coste y algun otro gasto de utilidad conocida ó necesidad individual justificada, sin que en ningun caso ni por ningun pretexto pueda distraerse de dicho fondo, cantidad alguna que no sea para el mayor brillo y decoro de la Corporacion, ó para mejorar el bien estar de sus individuos; y en los casos dudosos que puedan ocurrir, consultará el General Director lo que crea conveniente.

Art. 88. Los ajustes de que tratan los articulos 84 y 85 que constituyen

las cuentas generales del Cuartel, incluso los haberes, se reunirán todos los años bajo carpeta diferente, y se depositará la última en el archivo de la Direccion despues de obtenida la aprobacion de este superior Jefe, en los propios términos que se verifica por los Inspectores y Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones.

El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo periodo al Ministerio de la Guerra para su examen y determinacion.

Art. 89. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resúmen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año que se refiere.

CAPITULO VII.

De la Huerta.

Art. 90. La Huerta que está aneja al Cuartel de Inválidos, y de la que se ha hecho mencion, será administrada con la separacion debida por persona inteligente elegida por el General Director, y bajo las reglas del buen orden que el mismo establezca.

Art. 91. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostracion del remanente que quede, así en dinero como en especies disponibles; y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante, si lo hubiere, en la caja del fondo general. Las citadas cuentas mensuales y balance de fin de año serán intervenidas y visadas por los respectivos Jefes encargados de la contabilidad del Cuartel y aprobadas por el General Director, á cuyo fin se llevarán por la Secretaria las correspondientes anotaciones y registros.

CAPITULO VIII.

Del vestuario y utensilio.

Art. 92. Los Inválidos vestirán el uniforme que ahora usan con aquellas modificaciones que la experiencia aconseje como necesarias, á juicio del General Director, quien lle-

gado este caso, lo hará presente para la resolucion que convenga.

Art. 93. El vestuario de las clases de tropa será igual en hechura y número para todos, y se compondrá de las prendas que á continuacion se expresan:

	Núm. de prendas.	Duracion de cada una.	
		Años.	Meses.
Levita de paño azul turquí para gala y fiestas.	1	4	6
Blusa de igual paño para diario.	1	5	"
Levitin verde oscuro para casa.	1	5	"
Chaqueta ó almilla interior de bayeta amarilla para invierno.	2	2	"
Pantalon de paño celeste.	1	1	6
Cachucha con visera para fiesta y gala.	1	4	6
Gorra de cuartel.	1	2	"
Camisas de lienzo.	2	1	"
Pantalones de idem.	2	2	"
Pares de borceguis.	2	3	"
Corbatin de paño negro sin vivo de charol.	1	1	"
Pañuelos para el bolsillo.	2	1	"
Cepillo de ropa.	1	"	"
Id. de zapatos.	2	"	"
Bolsa de aseo.	1	"	"

El paño que se emplee para las prendas de sargentos y cabos primeros será de mejor calidad que el de la tropa, y usarán sobre la levita y la blusa divisas iguales á las que adopte el Ejército. Los de nueva entrada recibirán, por solo una vez, una foja de estambre que pondrán debajo de la almilla para mayor abrigo. Asimismo, atendiendo á su estado

achacoso y valetudinario, se les permitirá en invierno el uso de una capota de paño igual al del levitín, con cartera encarnada en el cuello.

Art. 94. Al ingresar el inválido en el Cuartel recibirá las prendas que quedan designadas; y vencido el tiempo de duración que se les fija, empezará el periodo para la renovación sucesiva.

Con respecto á los que usan muletas ó piernas de palo, se considerará prenda de vestuario para su entrada, así como unas gafas verdes á los delicados de la vista, que á juicio del facultativo las necesiten. A los primeros se les aumentará en justa proporción el tiempo de uso en los borceguies; y en la misma se les auxiliará para alguna compostura precisa en la prenda referida de respectivamente use cada uno de ellos.

Art. 95. Al inválido que á su admisión, se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente hubiesen servido. En pantalones de lienzo y camisas podrán entregarse dos usadas en equivalencia de una nueva hallándose en buen estado; pero en el concepto de que ninguna ha de haber servido á individuo que hubiese muerto de enfermedad contagiosa, á juicio del facultativo, en cuyo caso toda la ropa de su uso, inclusa la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado.

El inválido que enajene, pierda ó destroce voluntariamente, dentro del término señalado, alguna de las referidas prendas, pagará de sus sobras la nueva que se le entregue.

Art. 96. El traje de los cocineros y mozos sirvientes del Cuartel será distinto del de los inválidos, y el señalar su clase y forma será privativo del General Director.

Art. 97. En las salas destinadas para dormitorios de los inválidos de tropa se pondrá una mesa de madera para cada 20 hombres, un banco para cada cuatro con igual número de cajones con cerradura para guardar las prendas de vestuario.

Ademas habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Art. 98. La cama de cada individuo se compondrá:

De un catre de hierro dulce con dos cabeceras sencillas, pintado al óleo, de color verde.

Un jergón de terliz rayado blanco y azul, suficientemente relleno de paja larga ó esparto.

Un colchon de la propia tela con una arroba de lana burda.

Una almohada de tela igual á la del colchon con libra y media de lana y su funda de lienzo.

Des. sábanas de lienzo vivero.

Dos mantas de Patencia.

Una cocha de indiana.

Art. 99. Los cocineros y mozos sirvientes tendrán dormitorios separados, y para cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos, con los demás enseres necesarios.

Art. 100. Para cubrir las mesas del comedor tendrán los manteles correspondientes, y para cada inválido una servilleta, un cubierto y un vaso.

Ademas de los utensilios expresados y los que se consideren precisos, como botellas ó jarros, vinagreras, y saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, cacerolas, platos, fuentes, y demas que se conzeptuen indispensables.

Art. 101. Las sábanas y fundas de almohada se mudarán por regla general todos los meses; los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva en el almacén al menos un número igual

al de las prendas que estén en uso.

Art. 102. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menaje y demás enseres del Cuartel de Inválidos, serán precisamente de las fábricas nacionales, y el General Director dispondrá la compostura ó renovación de una parte ó de todo el utensilio y menaje cuando despues de un escrupuloso exámen lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la más rigida economía.

CAPITULO IX.

Licencias temporales.

Art. 103. Atendida la situación especial y circunstancias particulares en que se encuentran los inválidos, el General Director podrá conceder licencia por tres meses y próroga de uno dentro de la Peninsula á los Jefes y Oficiales que necesiten tomar baños, convalecer de alguna enfermedad ó alivio de sus padecimientos, previo dictámen del facultativo del Cuerpo. Del propio modo podrá conceder dichas licencias por todo el tiempo que estime conveniente á aquellos Jefes y Oficiales que por su excesiva inutilidad no presten servicio alguno. Dentro de los referidos plazos, la Administración militar les acreditará el sueldo de Reglamento, mediante justificación de revista mensual en la forma prevenida. Las licencias para el extranjero se impetrarán de S. M. por los medios establecidos.

Art. 104. No podrá hacerse uso de la licencia en ningún caso sin el competente pasaporte del Capitan General del distrito, el que se solicitará con expresion del objeto y punto á que se dirige el interesado.

Art. 105. Con respecto á las clases de tropa, podrá el General Director concederles licencia dentro de la peninsula por el tiempo que considere necesario, abonándoles el haber y ventajas, mediante justificación mensual; pero para tomar baños minerales ú otros medicamentos en que se necesiten recursos extraordinarios del Erario público, se atenderán á lo prescrito para los individuos del ejército.

TITULO III.

Orden judicial y penal.

CAPITULO X.

Art. 106. La cualidad de inválido no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco los que son peculiares á los individuos en cuerpo organizado bajo un sistema y una divisa militar. Así, pues, los inválidos quedan sujetos para los delitos graves á las penas establecidas y que en adelante establecieren las Ordenanzas del Ejército.

Art. 107. Siendo voluntaria la permanencia en el Cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores á los inválidos que se ausenten inmotivadamente y sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta, si se cometiere, se observarán las disposiciones siguientes.

1.º Todo inválido de la clase de tropa que se ausentase del Cuartel sin licencia, presentándose ó conseguida que sea su captura por las Autoridades y medios para ello competentes, perderá el derecho al retiro que tuviese concedido antes de su entrada en aquel, ó que por su inutilidad le correspondiera, procediéndose al efecto segun se expresa á continuación.

2.º El que espontáneamente se presente en el Cuartel arrependido, dentro de los tres primeros meses de su ausencia, sufrirá 15 dias de arres-

to; y cumplido este, necesitará seis meses de permanencia en el establecimiento, observando buena conducta, para volver á adquirir los derechos perdidos. En cualquier tiempo que se presente despues de los tres meses de haberse ausentado, el arresto será de un mes y la permanencia de un año para los efectos expresados.

3.º El que habiéndose ausentado del Cuartel fuere aprehendido pasados tres dias y ántes de los 30, sufrirá mes y medio de prision, y serán necesarios 18 meses de permanencia con buena conducta para volver á adquirir los derechos perdidos. Si fuere aprehendido despues de aquel plazo, se le aumentarán 15 dias más de prision y seis meses más de permanencia para iguales efectos.

4.º El que despues de cumplido el arresto impuesto ó prision en su caso, y ántes de espirar el tiempo de permanencia respectivamente prefijada, para volver á obtener los beneficios de que se privó con la desercion, solicitase su salida del Establecimiento, se le concederá la licencia sin goce alguno.

5.º El que reincidiese en la falta de ausentarse del Cuartel sin licencia, sea ántes ó despues de cumplido el tiempo señalado en las prevenciones 2.º y 3.º, quedará privado de hecho de toda pension y retiro y destinado por dos años á una casa de beneficencia si fuere habido.

6.º Las correcciones contenidas en las disposiciones que preceden se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga á su costa las prendas de vesturio ó vencidas y las de utensilio que hubiese enajenado, y sufrir el castigo que mereciese por cualquier delito cometido anterior al acto de ausentarse.

7.º Para la aplicacion de las penas contenidas en las disposiciones anteriores deberá preceder en todos casos una informacion sumaria para acreditar el hecho con arreglo á lo que disponen las leyes militares.

Art. 108. Para la comprobacion de los delitos graves y aplicacion de las penas se formará la correspondiente sumaria, segun Ordenanza por el Ayudante de semana, si es individuo de tropa, y por el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el General Director, si el delincuente pertenece á la clase de Oficial. En los casos en que deba elevarse á proceso lo actuado, concluido este por el Ayudante mayor ó por otro Jefe autorizado, puesto el dictámen fiscal y la defensa por escrito del Oficial que el acusado haya nombrado, se remitirá por el Director la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que en él se vea y se sentencie.

Art. 109. Las faltas leves en que los inválidos incurran serán corregidas y castigadas por el General Director y demás Jefes segun juzguen necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados requiere excepciones, por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondria al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

Art. 110. El General Director podrá nombrar un letrado de conocida ciencia en el concepto de Asesor para consultar los casos graves y todos aquellos en que estime conveniente oír su parecer. El mérito que contraiga en este servicio le servirá de recomendacion para sus ascensos en la carrera.

Madrid 1.º de Enero de 1859. = O. Donnell.

Num. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Granada cursó á este Ministerio en 21 de Setiembre próximo pasado, promovida desde Zugena por D. Pedro Carnicel y Garcia, Capitan graduado, Teniente que fué de infantería, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 22 del citado mes, y teniendo presente lo informado por V. E. en sus oficios de 26 de Noviembre y 8 de Enero últimos, se ha dignado concederle el relief que solicita puesto que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su Cuerpo al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando, pero solo con abono de sueldos desde esta fecha; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Urtariz.—Señor....

Num. 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida desde esta corte por D. Manuel Arango y Flores, Capitan que fué del Cuerpo de Estados Mayores de Plazas, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado, se ha servido concederle la rehabilitacion en su empleo, y disponer al propio tiempo que se le expida el retiro que por sus años de servicio le corresponda para la ciudad de Oviedo, debiendo abonársele en dicha situacion por las Oficinas de Hacienda de la citada provincia el sueldo de 540 rs. vn. mensuales, interin el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informa acerca del que definitivamente debe disfrutar; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del Ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose asimismo esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Urtariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por D. Cristóbal Espinosa y D. Francisco Rabanillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad, en solitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857.

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el párrafo tercero del reglamento para la declaracion de las excepciones físicas de los mozos.

Vistas las Reales órdenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, así civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciban de las Autoridades:

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, así civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos.

Considerando que la Real orden de 14 de Abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales estan retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos: S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa Maria Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Encargado de Negocios de España en Guatemala participa á esta primera Secretaria, con fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, la desgraciada muerte de D. Ramon Maria de Minondo, natural de Goizueta,

provincia de Navarra, ocurrida en aquella República á mediados del último verano.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á suceder en los bienes del finado, las que se servirán presentarse en este Ministerio para enterarles de todos los pormenores relativos á este abintestato.

Segun participa á este Ministerio el Vicecónsul encargado del Consulado general de España en Argel, el día 10 de Enero último falleció abintestato, en el pueblo de Boghar, Agustina Torres, natural de Madrid, de 42 años, dejando varios efectos, cuya venta habia producido 37 francos 20 céntimos.

Tambien anuncia el fallecimiento abintestato de José Saurinas, segun se cree natural de Menorca, ocurrido el 15 de Enero de este año en el hospital civil de Argel, habiéndose encontrado en su poder 113 francos 5 céntimos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á percibir dichas cantidades, advirtiéndole que habrán de acreditarlo, por sí ó por medio de apoderado, ante el Consulado general.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 68.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar se ha procedido por la comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Juan Garcia, vecino de esta capital, establecida en su casa de Campo llamada la Noguera y entendida por el Esparraguero, término y jurisdiccion de esta villa, habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuacion se espresa.

D. Antonio Canizares, Subdelegado de Veterinaria é individuo de la Junta provincial de Agricultura, Certifico: que en el dia de la fecha, he reconocido la parada propia de Juan Garcia de esta vecindad, y hallándolos en buen estado de salud, robustez, y con las cualidades que exige la Real orden de 13 de Abril de 1849, se espresa á continuacion su reseña.

Un caballo llamado Noble, entero, castaño con cabos negros, semi-calzado de los pies, y con arminios, ocho años, siete cuartas y seis dedos, con hierro, está destinado al natural.

Otro id. Gabilan, entero, castaño oscuro, y con la espada romana, cavos mas oscuros, lunares al lomo y costillares, diez años, siete

cuartas, cinco dedos, sin hierro, sirve al contrario.

Un garañon llamado Pitero, entero, rucio rodado entre pardo, cinta negra en el lomo y caidas sobre las espaldillas, trece años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro, está destinado á las yeguas.

Otro id. Baleroso, entero, negro azabache, con la cara castaña, vozo y bragada blancos, flechado en la parte lativa derecha del cuello, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, con hierro, sirve como el anterior.

Otro id. Culebra, entero, castaño pardo, con fagillas, y con la cara y vozo castaño, bragado en blanco, y un mechon lo mismo sobre las primeras vértebras dorsales, siete años, siete cuartas y un dedo, sin hierro, sirve como el anterior.

Otro id. Monibañez, entero, rucio, boci-blanco, manchas mas oscuras en las estremidades, rabeo, ocho años, siete cuartas menos medio dedo, con hierro, sirve al natural.

Albacete 9 de Marzo de 1859. Antonio Canizares.

Lo que en cumplimiento de la Real orden citada, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Marzo de 1859.—D. O., el Secretario, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 69.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de Pedro Lozano, vecino de esta capital, establecida en la venta de las Villas nuevas, término y jurisdiccion de esta villa; habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuacion se espresa:

D. Antonio Canizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta provincial de Agricultura, Certifico: Que en el dia de la fecha he reconocido los sementales que constituyen la parada de Pedro Lozano de esta vecindad, y hallándolos en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previene la Real orden de 13 de Abril de 1849, se espresa á continuacion la reseña.

Un caballo llamado Elefante, entero, castaño claro con cabos negros, estrella pequeña, lunar blanco entre los hollares, rubican en el hjar derecho desde el hueso innominado, hasta la region tibio femoral, doce años, siete cuartas y nueve dedos, con hierro, sirve al natural.

Otro id. Calderero, entero, castaño, lucero sin otras señales apreciables, diez años, siete cuartas y

dos dedos, sin hierro y sirve al contrario.

Un garañon, llamado Ligeró, entero, negro mal teñido entre castaño, con el bozo de lo mismo, bragado de zorro, cinco años, siete cuartas, sin hierro, está destinado á las yeguas.

Otro id. Gigante, entero, negro morcillo, entre castaño en los ojos, bragado en blanco, dos manchas lo mismo sobre la parte superior del corbejon izquierdo, por encima del calcaneo, doce años, siete cuartas, y cuatro dedos, sin hierro, y sirve como el anterior.

Otro id. Cabrito, entero, rucio claro, bragado en blanco, sin otras señales notables sobre la piel, trece años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro, sirve al natural.

Albacete 6 de Marzo de 1859. Antonio Canizares.

Lo que, en cumplimiento de la Real orden citada, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 15 de Marzo de 1859.—D. O., el Secretario, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 70.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia en 14 del actual me dice lo siguiente:

«El E. S. Capitan General del Distrito con fecha de 11 del actual me dice lo que sigue.—Aprobado por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real orden de primero de Enero último, el nuevo reglamento para el gobierno, administracion y orden del cuerpo y cuartel de Invalidos del Reino; el E. S. Director General de los mismos, al tiempo de remitirme ejemplares para conocimiento y despacho de esta Capitanía general me encarga se de la publicidad posible á los artículos 1.º y 4.º de dicho reglamento que espresa la adjunta nota, y en los cuales se marca las circunstancias que se requieren para ingresar en dicho noble asilo del valor y de la lealtad, donde S. M. les dispensa tan reconocidas ventajas; esperando de V. S. le dará la debida publicidad en ese Gobierno de su cargo, á fin de que los que se hallen con verdadera inutilidad, ingresen en el ya mencionado cuartel, y se pueda disminuir ya que no desterrar la vergonzosa mendicidad á que algunos se dedican en mengua de la civilizocian y del decoro nacional.—Lo que con inclusion de la nota que se cita en el precedente escrito tengo el gusto de transcribir á V. S. á fin de que se sirva disponer la insercion de uno y otro en el Boletin oficial de la provincia para la debida pu-

blicidad que tanto se recomienda por S. E. el Capitan General.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos correspondiente. Albacete 16 de Marzo de 1859.—D. O. El Secretario, *Mauricio Trapiella.*

GOBIERNO MILITAR.

Capitania general de Valencia. E. M.—Nota que se cita.—Art. 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1853 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856 la Nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del ejército permanente, de la reserva y de la armada que se hayan inutilizado en su defensa y á cualquier otro español ó extranjero al servicio de la España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Invalidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en acto del servicio de armas equivalente. Art. 4.º—Los aspirantes serán declarados invalidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra; y entretanto que recae la Real aprobacion, los consultados que lo soliciten serán agregados á este establecimiento con destino á una seccion que se denominará de inútiles agregados: y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa, recibirán diariamente por socorro, el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infanteria si no tuvieren de antemano consignado retiro ó pension mayor; y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes, en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de certificacion librada por el Gefe del detall, y visada por el General Director en la que se espese la fecha y motivo de la agregacion.—Hay un sello que dice: Capitania General de Valencia, E. M., El coronel Gefe de C. M. Gabriel de Tarres.—Es copia, El Comandante Secretario interino, *Miguel M. Sarabia.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

ANUNCIO.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y corriente año, por acuerdo del Ayuntamiento de la misma y conforme á instruccion, se espone al público por cuatro dias, durante cuyo plazo podrán examinarle los Contribuyentes, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. Villamalea 13 de Marzo de 1859. E. P. Ramon Cañada.—P. A. D. A. *Juan Francisco Cañada.*—Serio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Comision para la construccion del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Esta Comision ha dispuesto contratar el servicio de transporte y acarreo de las traviesas y maderas de pino, que existentes en la ribera del rio Jucar, término municipal de Fuensanta, han de conducirse á la Estacion del Ferro-carril de Alicante, en la villa de la Roda, con arreglo al pliego de condiciones adjunto.

Las proposiciones, que deberán ser redactadas con sujecion al modelo que acompaña á dicho pliego, serán remitidas con dos cubiertas; la exterior vendrá dirigida al Presidente de esta Comision, y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente, y el objeto de la proposicion.

El plazo para admitir las proposiciones terminará el dia 1.º de Abril próximo y la Comision procederá á la apertura de todos los pliegos en un solo acto, dentro de los diez dias siguientes, reservándose el derecho de aceptar la proposicion que mas la convenga, ó ninguna de ellas si asi lo estimare oportuno. Madrid 18 de Marzo de 1859.—El Secretario, *José Garcia Miranda.*

PLIEGO DE CONDICIONES para el transporte ó acarreo de las traviesas y otras maderas de pino que desde la ribera del rio Júcar, término municipal de Fuensanta, han de conducirse al depósito de esta Sociedad, inmediato á la Estacion del ferrocarril de Alicante en la villa de La Roda.

1.º El contratista se obliga á ejecutar dicho servicio de modo que diariamente se ocupen cincuenta carros á lo ménos, en transportar maderas desde la ribera del Júcar, término de Fuensanta á la villa de La Roda, en el depósito de la Sociedad, inmediato á la Estacion.

2.º Será de su cuenta la carga y descarga, y cuantos gastos se originen con este ú otro cualquiera motivo que su servicio exija.

3.º Con sujecion á lo que dispongan los subalternos encargados por la Sociedad, cargará y descargará en los puntos que aquellos indiquen, dentro de los depósitos respectivos, dejando apiladas las traviesas en castillos de ciento cada uno.

4.º Todo conductor de uno ó mas carros saldrá del Depósito de la Fuensanta con la correspondiente guia que espese el número de traviesas que transporte, cuyo documento devolverá precisamente á las veinte y cuatro

horas, firmado el recibo al pie por el encargado ó Sobrestante en la Roda, entregándole al Comisionado en la Fuensanta para que obre los efectos convenientes en la liquidacion.

5.º Las guias serán numeradas correlativamente y firmadas por el comisionado de la Sociedad y por el contratista ó su representante.

6.º En el caso de sufrir estravio cualquiera pieza desde la salida de un depósito para el otro, el Contratista abonará á la Sociedad su importe á los precios corrientes en Madrid para esta clase de maderas.

7.º Cualquiera retardo ó falta de cumplimiento, en las condiciones anteriores será subsanado en proporcion al daño que ocasione á la Sociedad española Mercantil é Industrial, nombrándose al efecto peritos por ambas partes que diriman la cuestion, que en caso de discordia será resuelta por el Ingeniero Inspector del Gobierno.

8.º Semanalmente se hará la liquidacion de las maderas transportadas y se abonará su importe segun el precio de adjudicacion verificándose estas operaciones por el comisionado de la Fuensanta.

9.º El tipo del importe del servicio se ha de hacer por el proponente, en razon á la unidad correspondiente.

10.º Ocho dias despues de la adjudicacion del servicio á favor del contratista, deberá empezar éste á desempeñarle, sufriendo una multa de cien reales por cada dia que se retarde.

11.º El contratista, al firmar el contrato, depositará en la Caja de la Sociedad la cantidad de mil rs. vellon que servirán de garantia para el cumplimiento de las condiciones y responsabilidades que las mismas imponen, cubriéndose cualquiera baja que espere dicha fianza con el importe de las liquidaciones semanales hasta donde sea preciso.

Concluido el servicio se devolverá al contratista la garantia que tenga en depósito.

12.º El contratista no podrá traspasar á otra persona el todo ó parte del contrato, sin previo consentimiento de la Sociedad.

13.º Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato se resolverán en Madrid por dos árbitros, nombrando uno por la Sociedad Española Mercantil é Industrial y otro por el contratista y en caso de discordia, se decidirán, sin más apelacion, como tercero, por el Ingeniero Inspector del Gobierno; siendo de cuenta de la parte no favorecida por el fallo de los árbitros el pago de los gastos que en este juicio se ocasionen.

14.º La Sociedad se reserva el derecho de aceptar la proposicion que más la convenga ó ninguna de ellas si así lo estimare oportuno.

Madrid 16 de Marzo de 1859.—El Secretario, *José Garcia Miranda.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . se obliga á transportar las maderas que la Sociedad Española Mercantil é Industrial tiene en la Fuensanta hasta el depósito que tiene la misma inmediato á la Estacion del ferrocarril de Alicante en la villa de la Roda con arreglo al pliego de condiciones que la misma Sociedad ha formado para este servicio y á los precios siguientes:

- Por cada pié lineal de media vara. *Tanto.*
- Por idem idem de pié y cuarto. *»*
- Por idem idem de terciá. *»*
- Por cada pié lineal de sesma. *»*
- Por cada vigueta. *»*
- Por cada media vigueta. *»*
- Por cada madero de á 6. *»*

Por cada idem de á 8. *»*

Por cada idem de á 10. *»*

Por cada tablon de 1 á 2 pulgadas de grueso y de 7 á 10 piés de largo. *»*

Por cada tablon de 1 á 2 pulgadas de id. y de 10 á 15 piés de largo. *»*

Por cada tablon de 2 á 3 pulgadas de grueso y de 7 á 10 piés de largo. *»*

Por cada tablon de 2 á 3 idem de idem y de 10 á 15 piés de largo. *»*

Por cada docena de ripia de 7 á 10 piés de largo. *»*

Por quintal de costeras y puntas de madero. *»*

Fecha y firma.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion, la Lectura para todos, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redaccion y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 59 gravados, cinco novelas: Los Tramperos del Arkansas, por Aimard; Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain; La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio; La Luz del Cementerio, por Utrera; Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo; Dos Viajes, á China y á Alemania; Seccion Religiosa, por el Conde de Fabraquer; Curso familiar de Literatura, por Lamartine; Lecturas Científico-industriales: Descripcion de los Globos aereostáticos; Descripcion de los aéreos; Montgolfiera; La Goma elástica; Notables aplicaciones de la misma; Recoleccion del Cacutchai; Nuevo procedimiento para obtener la Goma-liquida; Vulcanizacion del Cacutchouc; De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casas; Arte de domar los caballos, por Rareg; Crónica estrangera, por Janer; Revista musical, por Nombela; Revista teatral; Bibliografia española y extranjera.

Se suscribe en su Administracion, libreria de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que menciona la circular número 54 del Gobierno de provincia; estados trimestrales de nacidos y casados y muertos; recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial; papeletas de conminacion de moroso; idem de citacion á los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

ALBACETE. 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.
calle del Rosario, número 10.